



**TIPO DE JUICIO:** LESIVIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDL-079/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA:** [REDACTED]

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero del dos mil veinticinco.

**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDL-079/2024**, en fecha quince de enero del dos mil veinticinco, promovido por [REDACTED]



*Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**ABASESPENSIONES:** *Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de lesividad, reclamando el acto impugnado que ha quedado señalado en el **GLOSARIO** de la presente sentencia.

2.-. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés este **Tribunal** determinó desechar la demanda incoada por el accionante, considerando que en la especie se

configuraba la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción X<sup>1</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, lo anterior en virtud de que el escrito inicial de demanda no se presentó dentro del término establecido en el artículo 40 fracción II<sup>2</sup> del cuerpo normativo señalado con antelación.

3.- Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés se tuvo a la **parte actora**, promoviendo recurso de reconsideración en contra del auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

4.- El nueve de agosto de dos mil veintitrés se dicta la sentencia interlocutoria referente al recurso de reconsideración promovido por el demandante, por medio de la cual se confirmó la legalidad del acto recurrido.

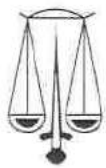
5.- Inconforme con dicha determinación la **parte actora** promueve juicio de amparo directo número [REDACTED] del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en el que dicha autoridad determinó conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para efecto de que este **Tribunal:**

*“...a) Deje insubsistente la sentencia reclamada. Dictada en el juicio administrativo [REDACTED]*

*b) Dicte una nueva en la que determine que la demanda que dio origen al juicio de lesividad se presentó dentro del término de cinco años que*

<sup>1</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

<sup>2</sup> Artículo 40. La demanda deberá presentarse: II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante



para tal efecto establece el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

c) En consecuencia, admita a trámite la demanda y continúe el procedimiento como en derecho proceda.

6.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se dejó sin efectos la sentencia interlocutoria dictada en el cuadernillo de recurso de reconsideración

7.- Por diversa resolución interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro y en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en el juicio de amparo se determinó la procedencia del recurso de reconsideración promovido por la parte actora.

8.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y en estricto cumplimiento a la ejecutoria antes señalada se admitió a trámite el escrito inicial de demanda, precisando en dicho auto lo siguiente: "... **sin que la presente admisión impida que, al momento de resolver se realice el análisis de fondo respecto a la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto; no pasando desapercibido que la misma fue admitida en estricto cumplimiento al fallo protector emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materias penal y administrativa del Décimo Octavo Circuito, dentro del amparo directo número [REDACTED] sin que este juzgador se pronuncie sobre los requisitos de la misma o si dentro de**

*la misma sobreviniera alguna causal de improcedencia o desechamiento...”.* (Sic)

9.- Por auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte demandada** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la accionante a efecto de que manifestara lo que a su derecho pudiera corresponder.

10.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por proveído de fecha siete de mayo de la presente anualidad.

11.- El catorce de junio de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

12.- En auto de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

13.- El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes

---

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde únicamente fueron ofrecidos por la **parte actora**, mas no así por la **parte demandada**; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución *Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 2, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4, 16, y 18 apartado B), fracción II, inciso e) de la **LORGTJAEMO**.

#### 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, en ese orden de ideas se tiene que la **parte actora** señala como acto impugnado el siguiente:

“...el acuerdo de cabildo de este municipio de Puente de Ixtla, de [REDACTED] publicado el [REDACTED] el periódico oficial del Estado y mediante la

cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiarios, entre ellos al [REDACTED] [REDACTED]...” (Sic).

Por otra parte, en el apartado de pretensiones indica que éstas han quedado detalladas en el segundo párrafo de su escrito inicial de demanda, ahora bien, dicha porción de su libelo inicial señala lo siguiente:

“...En términos del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18, párrafo B, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa vengo a demandar lo siguiente:

- a) La nulidad del acuerdo de cabildo de este municipio, de [REDACTED] [REDACTED] publicado el [REDACTED] [REDACTED] en el periódico oficial del estado mediante la cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiarios entre ellos al [REDACTED] [REDACTED]
- b) La nulidad de la pensión otorgada al [REDACTED].
- c) La devolución de todos los pagos y prestaciones que por virtud de dicha pensión se hayan otorgado al [REDACTED] a partir de la vigencia del acuerdo de pensión.
- d) El pago de intereses...” (Sic).

En ese sentido y previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV<sup>4</sup> y 86 fracción I<sup>5</sup>, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; debiendo señalarse que, para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda, sin tomar en cuenta los calificativos que, en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad; asimismo se analizan los documentos que la actora anexó a su escrito inicial de demanda, a fin de poder determinar con precisión el acto que se impugna, sirviendo de

<sup>4</sup> **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

<sup>5</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>6</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS<sup>7</sup>.**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

En ese orden de ideas, es necesario armonizar los datos contenidos en el escrito inicial de demanda a fin de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que el escrito inicial de demanda debe analizarse en su integridad, a efecto de

<sup>6</sup> Registro digital: 192097 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 32 Tipo: Jurisprudencia.

<sup>7</sup> Registro digital: 178475 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: XVII.2o.C.T. J/6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265 Tipo: Jurisprudencia.

dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues si del análisis integral del escrito de la demanda, se llega a la conclusión de que se señale un acto impugnado, aunque no de manera formal en el capítulo que corresponda, resulta correcto su análisis, ello a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

En mérito de lo anterior y una vez efectuada la valoración respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 490<sup>8</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se determina que el acto impugnado en el presente asunto se hace consistir en:

*“La nulidad del acuerdo de cabildo del municipio de Puente de Ixtla, de [REDACTED], publicado el [REDACTED] en el periódico oficial del estado y mediante la cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiados entre ellos al [REDACTED] [REDACTED] (Sic)*

Ahora bien, la existencia del acuerdo de cabildo de fecha [REDACTED] se encuentra plenamente acreditada por medio de la impresión del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED]<sup>9</sup>, mismo que al ser fuente de

<sup>8</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>9</sup> Consultado a foja 235 del expediente principal.

derecho constituye un hecho notorio para este Tribunal, sirviendo de orientación a la anterior afirmación la tesis aislada de rubro:

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.<sup>10</sup>**

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja

---

<sup>10</sup> Registro digital: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996 Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>11</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al

<sup>11</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, la **parte demandada** opuso las causales de improcedencia contenidas en las fracciones VII y IX del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, disposiciones legales que a la letra indican:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

(...)

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...)

Argumentando toralmente que el acto que da origen al presente procedimiento deriva de otros consentidos, en virtud de que existen diversas acciones legales promovidas por el demandado ante diversas instancias judiciales, en los que la parte actora [REDACTED], ha tenido la oportunidad de alegar la supuesta ilegalidad respecto del acuerdo pensionatorio, aunado a que diversos tribunales, tanto federales como estatales han emitido resoluciones en las que se ha confirmado la legalidad del acto impugnado.

Son improcedentes las causales de improcedencia hechas valer por lo siguiente:

Sustenta la **parte demandada** sus afirmaciones alegando que en el Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED], del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al particular para el efecto de que se reanudaran los pagos de su pensión, así como los retroactivos que correspondieran.

De igual manera, señala el particular demandado que dentro del juicio laboral [REDACTED] del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, demandó del Ayuntamiento aquí actor el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación laboral que los unió, precisando que el Ayuntamiento accionante, en dicho sumario laboral, basó su defensa negando la relación de trabajo y que en ese sentido y atendiendo al acuerdo de pensión es que se tuvo por acreditada la relación laboral.

En ese orden de ideas, tal y como se adelantó en párrafos que preceden, resultan improcedentes las causales que hace valer el particular demandado, toda vez que de los antecedentes que cita no se advierte que el municipio actor haya efectuado acción alguna que entrañe el consentimiento del acuerdo de cabildo cuya legalidad se estudia en la presente sentencia, abunda a sostener lo anterior el hecho de que el [REDACTED] [REDACTED] haya acudido a



la presente instancia a fin de demandar la nulidad del **acto impugnado**.

De igual manera, tal y como se advierte de las manifestaciones que efectúa el demandado, tanto en el Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED] como en el expediente laboral [REDACTED] se abordaron cuestiones distintas a la legalidad del acuerdo de cabildo emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos el treinta de mayo de dos mil dieciocho, pues en el juicio de garantías la cuestión sometida a análisis lo fue la relacionada con la omisión por parte del Municipio actor de cubrir el pago oportuno de la pensión y por cuanto al conflicto laboral, la litis se centró en determinar la procedencia del pago de las prestaciones laborales; por lo que se concluye, que las causales de improcedencia hechas valer, resultan inatendibles.

Asimismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en el acuerdo de cabildo emitido por el **Ayuntamiento**

[REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por medio del cual se concedió pensión por jubilación al [REDACTED]

Aduce el demandante la ilegalidad de la resolución, en virtud de que el particular no demostró contar con la antigüedad necesaria para tener derecho a una pensión por jubilación, aunado a que la autoridad tampoco cumplió con su obligación de realizar la investigación exhaustiva que estaba conminada a realizar conforme a las normas aplicables.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente asunto, la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**; en el entendido que, el análisis se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

## **7.2 Presunción de legalidad**

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden

hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.<sup>12</sup>**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con el artículo 7<sup>14</sup>, cuando el primero señala que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **7.3 Pruebas**

Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que les hubieren correspondido; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto, se admitieron siguientes pruebas:

**1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la

<sup>13</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>14</sup> Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>15</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



elección para la presidencia municipal expedida por el consejo municipal electoral de Puente de Ixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, según su certificación.

**2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha [REDACTED], constante de cuatro fojas útiles según su certificación.

**3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en impresión del periódico oficial "Tierra y libertad" de fecha [REDACTED] paginas 2, 3, 4, 79, 80, 81 y 82.

**4.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha [REDACTED].

**5.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del escrito de solicitud de pensión de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho suscrito por [REDACTED] con sello de recibido de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.

**6.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del Nombramiento expedido a favor de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**7.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del Nombramiento expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

**8.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del Nombramiento expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED], suscrito por [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

**9.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del Nombramiento expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha [REDACTED] suscrito por [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

**10.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del Nombramiento expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito por [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

**11.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Nombramiento expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],



suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

**12.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la constancia de servicio de fecha veinte de octubre de dos mil tres, en favor de [REDACTED] expedida por [REDACTED] [REDACTED] Director de Recursos Humanos.

**13.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias simples de las constancias de servicio y salario con número de oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha once de enero de dos mil dieciocho en favor de [REDACTED] [REDACTED] expedidas por [REDACTED] Director de Recursos Humanos.

**14.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Tesorera Municipal de Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con sello de recibido de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.

**15.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con sello de recibido de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

**16.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, con sello de recibido de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, expedido por el Instituto Mexicano de Seguridad Social.

**17.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en impresión del boletín de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos.

**18.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la circular número [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil veinte, suscrita por la Directora de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

**19.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la circular número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, suscrita por la Directora de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

**20.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la circular número [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, suscrita por la Directora de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

**21.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la sentencia del amparo indirecto [REDACTED] de



fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, promovido por

[REDACTED]

**22.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del laudo de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro del expediente [REDACTED] promovido por

[REDACTED]

Por cuanto, a las probanzas identificadas con los numerales **1, 2, 14, 15, 16, 18, 19 y 20**, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7<sup>17</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto de las pruebas para mejor proveer, identificadas con los numerales **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 21 y 22** se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la

<sup>16</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>17</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
que textualmente señala:

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.<sup>18</sup>

(Lo resaltado es propio)

Por cuanto a la prueba identificada con el numeral 3, se le atribuye pleno valor probatorio al tratarse de una copia fotostática del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, mismo que al ser fuente de derecho constituye un hecho notorio para este **Tribunal**, sirviendo de orientación a la anterior afirmación la tesis aislada de rubro y cuya transcripción obra en líneas anteriores:

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.**<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia.

<sup>19</sup> Registro digital: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996 Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de

#### 7.4 Motivos de impugnación y contestación de la demanda.

Como se señaló en capítulos anteriores, se tiene como acto impugnado en el presente Juicio de Nulidad:

*“La nulidad del acuerdo de cabildo del municipio de Puente de Ixtla, de [REDACTED] publicado el [REDACTED] en el periódico oficial del estado y mediante la cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiados entre ellos al [REDACTED] [REDACTED] (Sic)*

Las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, en su escrito inicial de demanda, se encuentran visibles a fojas de la 4 a la 17 del presente asunto.

En ese tenor, los referidos motivos de impugnación, se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>20</sup>

2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

<sup>20</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, los argumentos de impugnación, esgrimidos por el demandante, en su escrito inicial de demanda, son sustancialmente los siguientes:

Refiere el accionante que en el asunto cuya legalidad se debe dilucidar, no existía expediente laboral ni información que acreditara fehacientemente la antigüedad del pensionado, por lo que no existe certeza de que el particular demandado hubiera tenido la antigüedad que exige el artículo 58 de la **LSERCIVILEM** y que, hubo descuidos graves por parte de las autoridades municipales, lo que sostiene se corrobora de conformidad con el contenido de la sesión de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, alegando que el particular demandado no demostró contar con la antigüedad necesaria para tener derecho a una pensión por jubilación.

Señala que existieron violaciones al procedimiento previsto en la ley, pues las autoridades municipales no realizaron un procedimiento de investigación tendiente a verificar la antigüedad del [REDACTED], dada la inexistencia de información en los archivos, lo que señala, contraviene lo dispuesto en los artículos del 31 al 44 del **ABASESPENSIONES**.

Afirma el municipio actor que en el asunto que nos ocupa no se acredita que se hubiera turnado el expediente de pensión al área de investigación y que, en ese mismo sentido, que no se enviaron oficios a las autoridades para corroborar la antigüedad del solicitante.

Continúa argumentando que la autoridad municipal omitió requerir mayor información al interesado, lo que dice atenta contra lo dispuesto en el artículo 36 del **ABASESPENSIONES**.

De igual manera, señala que no se llevó a cabo la revisión minuciosa de la información, lo que afirma, es contrario a lo establecido en los artículos 38 y 39 del **ABASESPENSIONES**, circunstancia que, desde su perspectiva, cobra relevancia pues presume que esos documentos fueron alterados para corroborar hechos que nunca sucedieron; en mérito de lo anterior insiste que las autoridades municipales debieron verificar su autenticidad.

Señala además, que existen inconsistencias en las actas de sesión de cabildo, lo que según su dicho, demuestra la falta de cuidado así como la intención de beneficiar indebidamente a varias personas con la emisión de un acuerdo de pensión, señala que ese propósito de confeccionar la información se evidencia en el acta de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la que indica se hace referencia a las **ABASESPENSIONES** y la importancia de

otorgar ese beneficio, no obstante que en esa fecha no era presentada la solicitud de pensión.

En ese mismo tenor de ideas, manifiesta que el acta de sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de enero de dos mil dieciocho y la constancia de servicios de esa misma fecha son ilegales, pues el cabildo autorizó al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento la emisión de una constancia de servicios a favor del interesado previo a la presentación de solicitud de pensión, refiere que el Director de Recursos Humanos reconoció la inexistencia de documentos relativos a la antigüedad del particular demandado y que, no obstante lo anterior validó la información y mencionó que realizó una investigación exhaustiva sin precisar en qué consistió o los alcances de dicha investigación; refiere que el Director de Recursos Humanos no es el facultado para validar la antigüedad de un solicitante de pensión, sino que dicha atribución le corresponde al Cabildo, continúa señalando los motivos por los cuales considera que la hoja de servicios carece de validez.

Señala que otra inconsistencia se presenta en el hecho de que, a la fecha de validación de la información y la expedición de la hoja de servicios, todavía no era presentada la solicitud de pensión, siendo que el Cabildo fundamentó su determinación en el **ABASESPENSIONES**.

Abunda sus manifestaciones el municipio actor refiriendo que, existen discrepancias con los cargos que se describen en las actas de cabildo así como en la constancia



de servicios pues señala que la información vertida en dichos documentos se contrapone con el informe brindado por la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Morelos, pues señala que de este último se advierte que el [REDACTED] prestó sus servicios para diverso patrón mientras laboraba para el **H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.**

De igual manera, resalta el actor que en las constancias y nombramientos se advierten tipografías y formatos distintos, lo que afirma, hace suponer que los mismos fueron alterados.

Indica que el acta de cabildo de fecha [REDACTED] [REDACTED] carece de la debida fundamentación y motivación y que la misma carece de análisis o justificación para acreditar la antigüedad del demandado.

Por su parte [REDACTED], al contestar la demanda incoada en su contra esencialmente sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, pues afirma que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de Ley para gozar del derecho a recibir una pensión por jubilación en los términos en que fue otorgada por el municipio actor, por lo que señala es improcedente que se reclame la nulidad del acuerdo pensionatorio así como la devolución de los montos que solicita el **H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.**

Refiere que el derecho a recibir la pensión fue ratificado a través de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo

indirecto [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

Manifiesta que resulta improcedente la acción intentada por la **parte actora** desde el punto de vista del tiempo, pues aduce, resulta inconstitucional que el plazo para promover la acción que intenta el accionante sea sustancialmente mayor en relación con lo señalado para cualquier otra persona que pretenda ejercer alguna acción en términos de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Señala que el municipio actor debió recibir y mantener los documentos originales referentes al procedimiento de otorgamiento de pensión y que, lo que pretende el demandante con la presentación de su reclamo es justificar el incumplimiento del pago de su pensión.

Indica que es improcedente que el Ayuntamiento actor pretenda revocar el acuerdo de pensión pues no cuenta con atribuciones para ello, pues la Ley únicamente lo faculta para otorgar pensiones y no así para revocarlas.

Resalta que la **LSERCIVILEM** y el **ABASESPENSIONES**, indican el derecho y los requisitos para obtener un acuerdo de pensión, así como el procedimiento respectivo para su obtención y que de este último se advierte que la atribución de comprobar los datos que acreditan la antigüedad necesaria se puede ejercer antes de emitir el dictamen respectivo.



Señala que las manifestaciones que realiza el actor son subjetivas y que la intervención que tuvo el particular demandado concluyó con la presentación de la solicitud de pensión, correspondiéndole a las autoridades municipales la obligación de seguir los procedimientos respectivos, sin que sea viable que el Ayuntamiento actor pretenda nulificar una pensión que la autoridad misma concedió, bajo el argumento de que no cuenta con la documentación, pues dicha circunstancia implica una desventaja procesal en su perjuicio.

De igual manera, de su escrito de contestación se advierte que opone como defensa y excepción la relativa a:

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, no obstante lo anterior, es improcedente la defensa opuesta, ya que dichas expresiones no constituyen propiamente una excepción, a pesar de que a menudo se asocian con ella, pues la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio, su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Cuando alguien alega la falta de acción legal para presentar la demanda niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el Tribunal, el efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene

una base legal válida para presentar la demanda, además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

Como se señaló con antelación, son infundadas dichas expresiones, pues de las documentales que fueron ofertadas como prueba, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, se encuentra demostrada fehacientemente la existencia del acto impugnado, lo que desde luego otorga a la accionante el derecho de acudir a esta instancia a demandar la nulidad del mismo.

### **7.5 Estudio de los motivos de impugnación**

Una vez acotado lo anterior, se procede a efectuar en análisis de los motivos de impugnación hechos valer por la **parte actora** en los siguientes términos:

En ese sentido, los artículos 2 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** y 18 apartado B) fracción II inciso e) de la **LORGTJAEMO** establecen la facultad de las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios cuando estimen que es contraria a la Ley; preceptos legales que se leen:

**Artículo 2.** Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios, cuando estimen que es contraria a la ley.

**Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...  
e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;  
...

La acción intentada por la accionante, es conocida doctrinalmente como “juicio de lesividad”, dicho procedimiento es un mecanismo que busca hacer cumplir el orden jurídico y se fundamenta en el principio de que el error no puede imperar sobre el interés público; ahora bien, el artículo 16 de nuestra *Carta Magna* contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen de conformidad con lo establecido en el cuerpo normativo a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos; en ese orden de ideas y no obstante que existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la *Constitución Federal* y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos dotados de razón y voluntad, el legislador tomó en cuenta el factor consistente en el error, la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública, y en ese sentido previó instrumentos legales

para que la función de la autoridad fuera enmendada de ser necesario.

En esa línea de pensamiento el juicio de lesividad busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional, con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorables, pues la autoridad administrativa no puede revocar *motu proprio* sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa se encuentra plenamente acreditada la existencia del Acuerdo de Cabildo de fecha [REDACTED], por medio del cual el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, emite el acuerdo de pensión número [REDACTED] en el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED].

Tal y como se señaló en el apartado correspondiente de la presente resolución, el **acto impugnado** cuenta con la presunción de legalidad, por lo que le corresponde al municipio actor demostrar su ilegalidad, lo que se robustece por el hecho de tratarse el presente asunto de una acción de lesividad, lo que le reviste de características especiales, pues las autoridades no son titulares de derechos fundamentales y en ese sentido, la acción de lesividad no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause

una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad.

En ese sentido, corresponde al municipio actor acreditar que el acto impugnado se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicables o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causándole una lesión patrimonial al Estado, el anterior razonamiento encuentra sustento en la tesis de texto y rubro siguiente:

**JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>21</sup>**

Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el carácter excepcional y sui géneris del juicio de lesividad, y en el entendido de que las autoridades no son titulares de derechos fundamentales o de sus garantías, la acción correspondiente no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, prevista en el artículo

<sup>21</sup> Registro digital: 2025276 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.13o.A.16 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5142 Tipo: Aislada

68 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque el propósito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley, en el entendido de que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error, falta de diligencia e, incluso, mala fe en el ejercicio de la función pública; pero no cuentan con la protección de derechos fundamentales o sus garantías –como lo son las atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento–, pues las autoridades no son titulares de éstos. Así, si bien el error de la autoridad no debe imperar sobre el interés público, no puede limitarse estrictamente a las formas, sino que debe trascender en un perjuicio. Entonces, para que prospere la acción de lesividad, la autoridad demandante debe demostrar que la resolución administrativa definitiva, individual y favorable al particular se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causándose una lesión patrimonial al Estado.

Ahora bien, a fin de determinar si se encuentra acreditado lo anterior, resulta oportuno resaltar que, en materia de pensiones, la **LSERCIVILEM** en lo que interesa, refiere lo siguiente:

**Artículo 43.** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

XIV.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

(...)

XIX.- Las demás que les confieran otras Leyes.

**Artículo 54.** Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

(...)

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...)

**Artículo \*58.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;



- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

(...)

Por otra parte, del acuerdo de cabildo de fecha [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]<sup>2</sup>, se advierte que se concedió pensión por jubilación [REDACTED] [REDACTED], a razón del [REDACTED] del último salario percibido, por haber acreditado una antigüedad de [REDACTED] de servicio.

En ese orden de ideas y atendiendo a la tesis transcrita en líneas que preceden, por cuanto a que la autoridad que promueve el presente juicio de lesividad debe acreditar un agravio de fondo y no cuestiones de mera forma o procedimentales, le corresponderá acreditar que el particular [REDACTED] no cumplió con los requisitos necesarios para recibir una pensión por jubilación y que por ende, el acuerdo de cabildo de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resulta ilegal.

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve se advierte que, mediante sesión de cabildo de fecha [REDACTED] le

<sup>22</sup> Consultado a fojas 29 a la 32 del expediente principal

<sup>23</sup> Consultada a fojas de la 33 a la 37 del expediente principal.





*los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales además de que es una obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia nuestra norma suprema señala como nuestra obligación prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos.*

*Así las cosas en el Estado de Morelos la facultad de otorgar pensiones, hasta la entrada en vigencia de las últimas reformas de enero del 2014 a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde al Congreso del Estado del Estado, hoy esta Facultad también corresponde a los municipio en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que debemos de respetar los derechos de los trabajadores que buscan pensionarse además de que es obligación de todo el ayuntamiento a través del área de recursos humanos de conservar y resguardar los expedientes laborales de todos los trabajadores, lo que para el caso que nos ocupa, las anteriores administraciones a la nuestra no lo han hecho, incluso se han perdido muchos expedientes que nunca se entregaron en el proceso de entrega recepción y los que tenemos la mayoría se encuentran incompletos, por lo que se hace necesario efectuar actos de revisión, análisis, diligencias de investigación y reconocimiento de procedencia necesarios primeramente para otorgarles sus constancias u hojas de servicio, cabe hacer mención que el acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipio del Estado señala en su artículo 36 que en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate, y es de ahí que surge la responsabilidad del Cabildo para la validación del tiempo que prestó sus servicios el trabajador, y solo mediante esta hipótesis se respeta su derecho de petición contemplado en nuestra norma suprema a través del área de Recursos Humanos.*

*En uso de la palabra, la Presidenta Municipal, Dulce Margarita Medina Quintanilla manifiesta que habiendo escuchado la intervención anterior y dado que se ha realizado la investigación correspondiente para corroborar la antigüedad de los trabajadores referidos, expresa su*

conformidad para que se apruebe la expedición de la constancia de servicios solicitada por los [redacted]

A continuación, el Secretario de este cabildo solicita a los presentes si alguien más quiere hacer uso de la palabra, por lo que una vez que hicieron uso de la voz y discutido ampliamente el presente asunto se somete a la consideración del Cabildo la aprobación para que se les expida y valide la constancia de servicio solicitada por los [redacted] emitiéndose al respecto el siguiente:

ACUERDO: Los [redacted], reconocen la antigüedad de los [redacted]

como Trabajadora del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, la cual manifestaron en sus respectivas solicitudes de constancias de servicios, por lo que se aprueba la expedición de la constancia solicitada.

Así mismo, se autoriza al [redacted] para que expida copia hoja de servicios a favor de los solicitantes [redacted] y se anexe a su expediente laboral copia certificada de la presente acta de cabildo..."

Posteriormente, en fecha once de enero de dos mil dieciocho, el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, emite la Constancia de Servicios identificada con el número de oficio [redacted]<sup>24</sup>, en la cual se hace constar que el demandado laboró en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en el periodo del [redacted]

<sup>24</sup> Consultada a foja 46 del expediente principal.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a la fecha de expedición de la constancia, como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

En esa misma fecha se emitió la constancia de salario, identificada con el número de oficio [REDACTED]<sup>25</sup>, en la que se hizo constar que el particular demandado contaba con un ingreso quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Posteriormente, el catorce de febrero de dos mil dieciocho<sup>26</sup> el particular [REDACTED] ingresó su escrito de solicitud de otorgamiento de pensión, dirigido al Comité de Prestaciones Sociales del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, al que adjuntó:

- Acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil [REDACTED] del Municipio de Emiliano Zapata, número [REDACTED] del Libro [REDACTED].

<sup>25</sup> Consultada a foja 47 del expediente principal.  
<sup>26</sup> Consultado a foja 38 del expediente principal.

- Hoja de servicios expedida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Municipio de Puente de Ixtla, de fecha once de enero de dos mil dieciocho.
- Carta de certificación de salario expedida por el [REDACTED]. [REDACTED]

En consecuencia, y atendiendo a dicha petición, mediante acuerdo de pensión [REDACTED] se determinó otorgar pensión por jubilación en favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón del [REDACTED] [REDACTED] del último salario percibido, al haber acreditado una antigüedad de [REDACTED]

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Cabildo del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, mediante sesión de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], atendiendo a la solicitud de expedición de la hoja de servicios realizada por el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al no contar con documentación que acreditara la antigüedad, validó la información contenida en las documentales aportadas por el solicitante, reconociéndole una antigüedad de [REDACTED] por lo que se ordenó emitir la hoja de servicios respectiva.

En consecuencia, el once de enero de dos mil dieciocho el Director General de Recursos Humanos del municipio actor expidió la hoja de servicios, en la cual de nueva cuenta se reconoce una antigüedad en favor del demandado de dieciocho años de servicio.

Posteriormente, atendiendo al contenido de la constancia de servicios, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho se determinó conceder pensión por jubilación al [REDACTED], a razón del [REDACTED] del último salario percibido, al haber acreditado una antigüedad de dieciocho años de servicio.

De lo que se colige que la antigüedad del demandado se determinó en la sesión de fecha [REDACTED] [REDACTED] y se reiteró en la constancia de servicios de fecha once de enero de dos mil dieciocho, actuaciones que al no haberse controvertido por parte del municipio actor dentro del plazo de cinco años que establece el artículo 40 fracción II<sup>27</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se encuentran firmes.

De igual manera, no debe pasar desapercibido que dichas actuaciones motivaron el sentido de la resolución tomada en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Se señala lo anterior pues a efecto de acreditar el agravio de fondo que hace procedente el juicio de lesividad el Ayuntamiento actor, en primera instancia debió desvirtuar el contenido del acta de cabildo de fecha [REDACTED] [REDACTED], lo que en la especie no aconteció.

<sup>27</sup> Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.

No pasan desapercibidas las manifestaciones que realiza el municipio actor por cuanto a que dentro del procedimiento del otorgamiento de pensión no se realizaron las investigaciones correspondientes a efecto de verificar la antigüedad del solicitante, pues los oficios y diligencias de investigación a que se hace referencia en el artículo 35 inciso a)<sup>28</sup> del **ABASEPENSIONES**, se refieren al supuesto en el que el solicitante de pensión hubiere prestado sus servicios para dos o más Municipios o Dependencias, siendo que en el caso que nos ocupa, el solicitante únicamente laboró para el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, autoridad municipal que, al no contar con respaldo documental alguno validó el tiempo de prestación de servicios en favor del C. [REDACTED] lo que se encuentra apegado a lo dispuesto por el artículo 36<sup>29</sup> del **ABASEPENSIONES**.

De igual forma, no pasa inadvertida la manifestación que hace valer el Ayuntamiento actor, por cuanto a que, a la

<sup>28</sup> Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

<sup>29</sup> Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.



fecha, no cuenta con expedientes para validar la información contenida en las actas de cabildo de fechas [REDACTED] [REDACTED] y que sirvieron de base para otorgar la pensión a razón del [REDACTED] del último salario, en favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues dicha circunstancia no lo releva de satisfacer la carga de la prueba, ya que al tratarse el accionante de un ente público, debió verificar en su momento, el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios*, así como la *Ley Estatal de Documentación y Archivo de Morelos*.

Por lo que la omisión en el cumplimiento del debido resguardo de la documentación a su cargo, no puede deparar perjuicio al particular demandado, ya que lo anterior equivaldría a imponerle al mismo una doble carga probatoria; es decir, requerirle de nueva cuenta que acredite la antigüedad necesaria para acceder al goce de la pensión por jubilación que ya le fue otorgada.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el principio de presunción de legalidad atribuido en general a los actos administrativos, nos conduce a entender que los actos se han pronunciado de conformidad con los requisitos legales, salvo prueba en contrario ante los tribunales administrativos o las autoridades correspondientes.

Lo anterior se apoya en el argumento de que el orden jurídico fija a la autoridad administrativa un procedimiento a seguir antes de emitir sus resoluciones, reuniendo todos los elementos para la correcta aplicación de las disposiciones normativas aplicables, con independencia del sentido en que se emitan los actos.

De tal forma, es de estimarse que en la promoción, trámite y resolución del juicio de lesividad, deben respetarse las garantías de legalidad y por consiguiente de seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la *Constitución*, lo que implica que cuando la autoridad considere que se emitió una resolución lesiva a los intereses públicos, debe promover dicho juicio, cumpliendo con todos los requisitos de procedibilidad de la demanda para el juicio contencioso administrativo, de tal manera, se permitirá que el particular demandado pueda conocer con la debida oportunidad la demanda, oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes, ofrecer pruebas y hacer valer los medios de impugnación que establezca la norma. Además, para resolver la litis planteada, el Tribunal debe analizar los conceptos de anulación planteados por la autoridad, así como los argumentos defensivos del particular demandado; y, con base en ese estudio, así como de las pruebas aportadas por las partes, determinar si procede declarar la validez o la nulidad de la resolución favorable impugnada.

En esa virtud, las resoluciones que se emitan en los juicios de tal naturaleza deben también enfocarse en las posibilidades derivadas de las causas y efectos de la

declaración de nulidad, atendiendo al origen de las resoluciones impugnadas; por lo cual, se estima que no deja al arbitrio de la autoridad los motivos y alcances de la nulidad declarada, pues los conceptos que abarque dicha declaración están supeditados, como en los demás juicios contencioso administrativos, a las pretensiones demandadas por la autoridad actora, así como las excepciones que haya opuesto el particular demandado, esto es, a la manera en que se haya fijado la litis del juicio; y en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, también dependerán de la causa que la origine.

Aunado a lo anterior, de la demanda específicamente se desprende el señalamiento de la **parte actora** de que no hay archivos de expedientes laborales y tampoco están los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de pensiones, circunstancia que, conforme a las disposiciones legales y administrativas correspondientes, no se advierten imputables al hoy pensionado, en virtud de que resulta un hecho notorio que no se encuentra bajo su resguardo el archivo de las constancias oficiales de ninguna unidad administrativa.

No se precisa, ni queda acreditado de forma indubitable el momento al que refiere la supuesta falta de expedientes, estimándose que, si se refiere al momento en el que se emitió el acuerdo de pensión, así como al momento actualizado cuando interpuso la demanda, no se advierte la

responsabilidad del demandado de resguardar ese tipo de expedientes, aunado a que no se percibe tampoco la relación causal entre la falta de expedientes y documentos, con el señalamiento que en tal sentido se le ha pretendido imputar de forma unilateral al demandado, para lo cual deberá tomarse en cuenta las atribuciones diversas del propio Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, de sus integrantes, además de aquellas que tienen conferidas las diversas unidades administrativas que gestionan en auxilio de las funciones de aquel, así como del Presidente Municipal propiamente, por lo que es dable concluir que dichas circunstancias no le son atribuibles al beneficiario de la pensión que se pretende anular como consecuencia de las pretensiones.

Así también, es de advertirse que, conforme a las constancias agregadas al expediente, y de acuerdo a las disposiciones normativas, de la propia sesión extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha [REDACTED], en la cual se le concedió la pensión al demandado, se desprenden los siguientes datos:

1. Lógicamente, que la misma se llevó a cabo ante la comparecencia de los integrantes del Ayuntamiento;
2. Que una vez declarado el Quorúm legal para sesionar, dentro del orden del día se contempló en el punto 4).- el "Análisis y en su caso aprobación de las solicitudes de pensión presentadas, por los C.C.;... a.s.).- [REDACTED]; ..."

3. Que la sesión de Cabildo tuvo la participación del Secretario del Ayuntamiento;

4. Que las solicitudes de pensión sometidas a consideración del Honorable Cabildo Municipal, fueron analizadas por la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, y con fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho;

5. Que los solicitantes entregaron a dicha Comisión los documentos soporte de la antigüedad con la que cuentan, **mismos que en su conjunto obran en los expedientes de control que se llevan en la referida Comisión, así como los expedientes laborales de los solicitantes;**

6. Que de forma concreta se señala en el análisis de la petición del demandado, que éste, conforme lo establece el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, exhibió: **Acta de nacimiento; Hoja de Servicios** expedida por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y **Carta de Certificación del Salario** expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encontraba adscrito el trabajador;

7. Que la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales del Municipio, con fecha doce de marzo del

año dos mil dieciocho, celebró sesión para analizar y validar las documentales que presentó el demandado con su solicitud de pensión;

8. Que derivado de dicho análisis, la Comisión determinó procedente la elaboración del proyecto de acuerdo de pensión, para ser presentado ante el Ayuntamiento para su aprobación y efectos conducentes, y

9. Se desprende también del Acuerdo que, conforme a la documentación exhibida, se tuvo por acreditado el tiempo en el cual prestó sus servicios, razón por la cual se determinó otorgarle la pensión por jubilación.

Como se puede observar, en el proceso de expedición del Acuerdo de Pensión, se generaron diversas circunstancias legales y administrativas derivadas de acciones y gestiones que conforme a sus atribuciones, fueron desarrolladas por los servidores públicos que integran tanto el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, como la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales de dicho municipio, lo que implica que no hubo una actuación autónoma o unilateral de su parte en cuanto a la expedición del Acuerdo Pensionatorio que se impugna y pretende revocar.

Que al señalar la **parte actora** que no existen en los archivos del municipio expedientes laborales, así como los expedientes que debieron integrarse con motivo de las solicitudes de pensión, no es factible imputarle dicha

circunstancia al demandado, ya que no estuvieron bajo su resguardo los documentos correspondientes, siendo evidente, conforme a la publicación oficial del Acuerdo de Pensión, que los documentos relativos a los expedientes laborales, así como los que integran las solicitudes de las pensiones, estuvieron a cargo de la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales, y del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, siendo que no quedó desvirtuada dicha situación por la demandante, por lo tanto, no es factible atribuirle tal cuestionamiento a la demandada, ya que no tuvo en ningún momento la responsabilidad del resguardo de las documentales a que hace referencia.

Adicionalmente se señala por cuanto a las manifestaciones que realiza la **parte actora**, al referir su primer concepto de impugnación, que hace incluso la transcripción de lo referido en la página 2 del Acta de Cabildo de fecha [REDACTED] [REDACTED] relativo a manifestaciones del entonces encargado de despacho de la Dirección de Recursos Humanos del municipio [REDACTED] [REDACTED] en las que señala de manera general lo siguiente:

1. Que corresponde al Municipio resguardar los derechos de los trabajadores;
2. Que es obligación del Ayuntamiento, a través del área de Recursos Humanos, conservar y resguardar los expedientes laborales de todos los trabajadores;

3. Que, en el caso concreto, anteriores administraciones no lo han hecho, ya que incluso se aprecia la pérdida de varios expedientes que no se entregaron en el proceso de entrega recepción;

4. Que con los que se contaba, en su mayoría se encuentran incompletos;

5. Que por tal razón resulta necesario llevar a cabo el análisis, la revisión, diligencias de investigación necesarias para otorgar las constancias u hojas de servicios;

6. Que el **ABASESPENSIONES**, en su artículo 36 señala que, en caso de que la Dependencia, para la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento al solicitante para que, si éste cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, se pueda solicitar que dichos documentos sean agregados a su expediente personal con la finalidad de respaldar el periodo que corresponda, y

7. Finalmente, de la parte que transcribe la parte demandante, se advierte que, en uso de la voz, la entonces Presidenta Municipal, señaló, que fue realizada la investigación correspondiente para corroborar la antigüedad de los trabajadores referidos,



por lo que expresó su conformidad para aprobar la expedición de la constancia de servicios solicitada.

Conforme a lo expresado, se aprecia que la referencia que hace el encargado entonces de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio, implica una generalidad de responsabilidades, obligaciones y procedimientos relativos a la acreditación de la antigüedad para el caso del reconocimiento de la antigüedad; de igual manera, si bien señala que existen expedientes laborales extraviados o incompletos no se advierte alguna referencia específica, sino una generalidad de la administración pública municipal, así como de la unidad administrativa de recursos humanos; sin embargo, no se hace referencia concreta en el sentido de que todos los expedientes laborales se encuentren en la misma circunstancia, por lo que al no haberse referido al expediente del [REDACTED] y al no haberse acreditado en tal manera, no se puede señalar o deducir que sobre éste prevalezca dicha circunstancia.

De igual manera, si bien se señala en la demanda que la expresión de la Presidenta Municipal asentada en el acta de sesión de Cabildo del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de que fue realizada la investigación correspondiente a los datos de antigüedad de los solicitantes, NO RESULTA SUFICIENTE puesto que debió fundar, motivar y demostrar la efectiva investigación, se trata de una circunstancia que no se advierte de forma plena la omisión que

insinúa en tal sentido la **parte actora**, puesto que se trata de expresiones y la demandante no se refiere a la documentación que se pudo tener a la vista, ni tampoco acredita la inexistencia, al menos de la relativa a la pensión que impugna en el presente procedimiento, aunado al hecho de que no son circunstancias atribuibles al pensionado y tampoco ofreció pruebas que de forma contundente o concatenada, pudieran perfeccionar sus afirmaciones en el sentido de que no existe la documentación a que hace referencia.

Con lo que se insiste en el hecho de que la **parte actora** realiza diversos señalamientos relativos a la ilegalidad de un acto de autoridad que deriva de la falta de fundamentación, motivación, y presunta falta de información y documentación, pero solo siguiendo la guía de los documentos con los que se cuenta; sin embargo, a ninguna persona se le ha hecho comparecer para efecto de que se pueda acreditar su dicho o incluso realizar las manifestaciones necesarias que les implicó la responsabilidad de haber emitido los actos que finalmente concluyeron con el Acuerdo que constituye el Acto impugnado, siendo que solo se limitó a señalar al pensionado para efecto de que se pueda respetar en su favor el debido proceso; sin embargo, no es a éste a quien le corresponde la presunta responsabilidad de los actos y omisiones que diversos servidores públicos supuestamente realizaron a partir de su solicitud de pensión por jubilación, siendo importante señalar que como principio jurídico, el que afirma está obligado a probar.

Es por ello que en el presente asunto le correspondía al municipio actor exhibir los medios de prueba necesarios para desvirtuar la presunción de legalidad del acta de cabildo de fecha [REDACTED] lo que como se ha razonado, no aconteció.

En ese orden de ideas, de las pruebas que fueron admitidas en el presente asunto, no obra alguna que sustente las afirmaciones realizadas por el Ayuntamiento actor por cuanto hace a que el particular demandado no contaba con la antigüedad requerida para que se le otorgara la pensión por jubilación a razón del [REDACTED] del último salario percibido.

De igual manera, no resulta idónea para acreditar la procedencia de la acción intentada, la prueba identificada como:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, con sello de recibido de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, expedido por el Instituto Mexicano de Seguridad Social<sup>30</sup>.

Con la que el municipio actor pretende acreditar que el solicitante prestó sus servicios para diverso patrón en el periodo del [REDACTED]

<sup>30</sup> Consultado a fojas de la 50 a la 55 del expediente principal.

[REDACTED] pues dicha documental no tiene el alcance que pretende atribuirle el accionante, ya que de la misma únicamente se advierte que el demandado fue dado de alta en los periodos señalados por diversos entes patronales y no así que se hubiere desempeñado única y exclusivamente para ellos, lo anterior es así pues los datos contenidos en los avisos de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hacen prueba plena únicamente por cuanto a los datos contenidos en ellos, afirmación que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

**SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.<sup>31</sup>**

De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de

<sup>31</sup> Registro digital: 186847 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 39/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 271 Tipo: Jurisprudencia.

derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos.

Sin que de las pruebas que fueron aportadas por la autoridad demandante se advierta que se hayan iniciado los procedimientos correspondientes tendientes a determinar lo relativo a la incompatibilidad del servicio, ni mucho menos que se emitiera resolución por parte de la autoridad competente en la que se hubiere resuelto dicha circunstancia, aunado a que, como se señaló en líneas que preceden, la antigüedad del solicitante se determinó por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, autoridad que en términos del último párrafo del artículo 36 del **ABASESPENSIONES** se encuentra facultada para ello, por lo que la prueba en estudio resulta insuficiente para poner en entredicho la antigüedad reconocida en favor del [REDACTED].

En las relatadas consideraciones, dado que los motivos de impugnación hechos valer por el accionante resultan ser **inoperantes**, lo conducente es determinar la **legalidad y validez** del acuerdo de fecha [REDACTED].

## 7.6 Pretensiones

El actor señala como pretensiones:

- “...a) La nulidad del acuerdo de cabildo de este municipio, de [REDACTED] publicado el [REDACTED] en el periódico oficial del estado mediante la cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiados entre ellos al [REDACTED].  
b) La nulidad de la pensión otorgada [REDACTED].  
c) La devolución de todos los pagos y prestaciones que por virtud de dicha pensión se hayan otorgado al [REDACTED] a partir de la vigencia del acuerdo de pensión  
d) El pago de intereses...”. (sic)

Lo cual de conformidad con las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución resultan **improcedentes las mismas.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 2, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4, 16, y 18 apartado B), fracción II, inciso e) de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto impugnado.

**TERCERO.** Se declara la **validez** del acuerdo de cabildo de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por

medio del cual se concede pensión por jubilación a razón del [REDACTED] del último salario en favor del [REDACTED]; por lo anterior se declara la **improcedencia** de las pretensiones deducidas en el juicio.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### 9.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

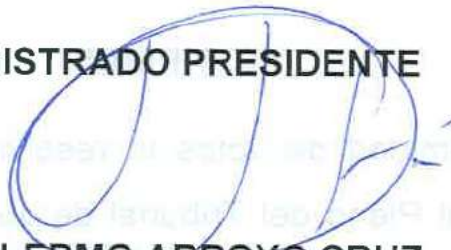
### 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDL-079/2024**, promovido por

en contra de [REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de enero del dos mil veinticinco. **CONSTE**

AMRC/jcqa